

Auto Interlocutorio No. 457

Proceso. V. Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante. Eva Maritza Criollo Arias

Demandado. Carlos Mauricio Cardona Peña

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). Informando al señor Juez que en la fecha 16 de agosto hogaño se remitió el expediente a la profesional del derecho que aceptó la designación de curadora ad litem del demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio. Posteriormente dio respuesta a la demanda mediante memorial allegado al día siguiente de dicho envío, entendiendo entonces que fue presentada dentro del término legal para estos efectos y sin que propusiera excepción de mérito alguna. Sírvese proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, nueve (09) de septiembre de dos milveintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado Carlos Mauricio Cardona Peña, a través de su curadora ad litem Dra. Beatriz Orrego Arias.

Luego entonces, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el **DÍA MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Para el efecto, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Registro civil de matrimonio de los cónyuges
- Registro civil de sus hijos Esteven Mauricio y Geraldine Carmona Criollo

TESTIMONIALES:

- LUZ DARY ARIAS VELASQUEZ
- SANDRA VICTORIA HOYOS
- STEVEN MAURICIO CARMONA CRIOLLO
- YOLANDA LINARES

POR LA PARTE DEMANDADA

No se solicitaron pruebas

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que deberá absolver la señora Eva Maritza Criollo Arias en su calidad de demandante, a instancias del despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir interrogatorio de parte, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ